

Constancia secretarial: veinticinco (25) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Margarita Duque Aristizábal contra Ramón Alberto Flórez Montoya, Claudia María Rincón Melo y Claudia Patricia Montoya Flórez radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00483-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9º del artículo 384 del CGP.

Como quiera que la parte actora ha solicitado la práctica de una medida cautelar dentro de este proceso y ha aportado la caución que la ley ordena, representada en la póliza judicial No. 42-41-101017610 expedida por la compañía Seguros del Estado por valor asegurado de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.128.000) la que se calificará de suficiente y se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por Margarita Duque Aristizábal contra Ramón Alberto Flórez Montoya, Claudia María Rincón Melo y Claudia Patricia Montoya Flórez.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Aceptar y calificar de suficiente la caución prestada por la parte demandante, representada en la póliza judicial No. 42-41-101017610 expedida por la compañía Seguros del Estado por valor asegurado de UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.128.000).

SEXTO: Decretar el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente sin perjuicio del mínimo vital, conforme lo establece el artículo 155 del CST que Claudia Patricia Montoya Flórez C.C. 30.293.635 devenga al servicio del Centro Comercial Sancancio de la ciudad de Manizales.

Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase al pagador de dicha entidad, haciéndole las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del CGP

SEPTIMO: Reconocer personería a María Patricia Duque Escobar portadora de la T.P. n.º 37.400 del C.S.J., como apoderada principal y Andrés Felipe Ramírez Morales portador de la T.P. n.º 212.266 del C.S.J. como suplente para representar los intereses de su mandante. Se recuerda a los apoderados que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. los apoderados no podrán actuar

simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf11e1b5c7dd783490dcbcc1fc0b7a7245e3111d3b3f0fb777db74bed43bd9f

Documento generado en 25/11/2020 04:18:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>